INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciocho (18) de enero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TRINIDAD MORENO GALVIS

DEMANDADO:

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE

CUNDINAMARCA - CAR-

RADICACIÓN:

25307-3333003-2021-00266-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. Sea lo primero indicar que la presente demanda fue interpuesta ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot quien declaró la falta de competencia y remitió la solicitud a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), en consecuencia la parte demandante deberá adecuarla al medio de control que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del CPACA, esto es, allegar el poder debidamente conferido, original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría si fuere requisito de procedibilidad, aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda según el medio de control procedente, señalar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.

De incoarse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegarse copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, a la demanda deberá acompañarse: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Exp. 25307-3333003-2021-00266-00

Demandante: TRINIDAD MORENO GALVIS

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR-

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envió a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez